



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL. (RESTITUCION LEASING)
Radicado : 2022-00069-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Presenta BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, demanda de restitución de tenencia contra MÓNICA ALEXANDRA LIZARAZO BARRERA, por lo que, a efectos de determinar la admisión, este despacho judicial considera que debe la parte actora subsanar la demanda en lo siguiente:

- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda: "...Cuando no se acompañen los anexos de ley" y en le mismo sentido el artículo 84 ibídem, dispone como anexos de la demanda el poder especial para actuar.

En las presentes diligencias, BANCOLOMBIA S.A. confiere poder a ALIANZA S.G.P. S.A.S., representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, para representarla judicialmente, a quien se le confiere además la facultad de otorgar poder a terceros para adelantar procesos judiciales; sin embargo, del plenario, no se advierte el poder especial, con los presupuestos del art. 74 del C.G.P., y/o del art. 5 del Decreto 806 de 2020, conferido por ALIANZA S.G.P.S.A.S. al profesional del derecho JHON ALEXANDER RIAÑO para impetrar la presente demanda.

Para el Despacho no es suficiente para acreditar la personería jurídica en nombre de la demandante, la anotación de DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA S.G.P., pues en la misma se indica que corresponde a un Documento Privado del 8 de junio de 2021 pero no se indica que se le faculta expresamente para presentar demandas judiciales a nombre de BANCO COLOMBIA S.A.}

- No se cumple con lo exigido por el artículo 82 del C.G.P. que dispone en su numeral 11 que la demanda deberá ser inadmitida, cuando no contenga los requisitos que exige la ley. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

"Artículo 6. Demanda...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, esto es, la falta de acreditación del envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Revisado el escrito introductorio se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, falencia que también impide su admisión en este momento.

- En la demanda no se indican los linderos específicos del inmueble a restituir ni se aporta el documento donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso.

2. En virtud de lo anterior, en virtud del art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda de la referencia, concediendo a la demandante el término de cinco días para subsanar la misma en los puntos atrás indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22**
DE ABRIL DE 2022 se notifica a las partes la providencia
que antecede por anotación en el Estado No. _____:



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.